

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Luis Aníbal Ladino Ríos.
Radicado: 170424089-002-2023-00109-00.

CONSTANCIA: En el presente proceso la parte demandante presentó constancia de notificación del demandado el cual no se ha pronunciado. Para su conocimiento.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto N° 087

En el presente proceso Ejecutivo Singular promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor LUIS ANIBAL LADINO RIOS C.C. 16.202.282 con Radicado 2023-00109.

Vista la constancia que precede se debe anotar que, la apoderada de la parte demandante presentó constancia del envío de la notificación por la empresa Posta Col al señor LUIS ANIBAL LADINO RIOS sin que él se hubiera pronunciado de alguna manera ni se hubiera presentado al despacho. Vencidos los plazos sin que el demandado se haya presentado a notificarse personalmente de la demanda, procede el Despacho a autorizar la notificación por aviso.

Conforme lo dispone el artículo 292 del C. G. P., el Despacho lo considera pertinente, en consecuencia, se AUTORIZA NOTIFICAR POR AVISO al demandado LUIS ANIBAL LADINO RIOS C.C. 16.202.282.

Teniendo en cuenta que: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda..., se hará por aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso será elaborado por la parte interesada quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada..."

Se recuerda a la parte demandante que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 permite las notificaciones por medios electrónicos.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

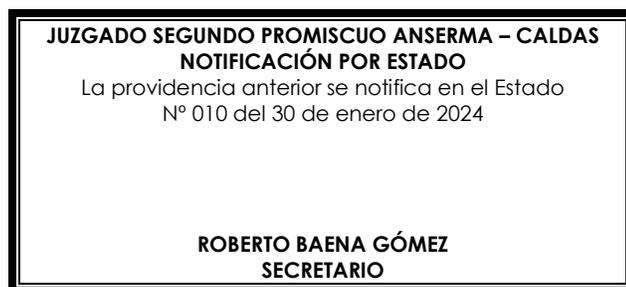
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Catalina Franco Arias

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619f3348868dbd80306f62b954ec77eb9c30029ba488063f1b89b3883ddde343**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>